

## **APELA**

**Sra. Juez en lo Civil y Comercial Común I° Nominación – C.J. Monteros**

**JUICIO: FRIAS EVA DORA Y OTROS C/ ELIAS JUAN JOSE Y OTROS S/ DAÑOS Y  
PERJUICIOS. Expte. 84/19.-**

ARTURO FORENZA, abogado matrícula CAS 2671 y ratificando domicilio a los efectos legales en Casillero digital 20304422247 por la representación que ejerzo en autos de PARANA S.A. DE SEGUROS a V. S. respetuosamente digo:

### **I.- APELO**

En legal tiempo y forma vengo a interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27.09.2024, solicitando se me conceda el recurso y que oportunamente se revoque el fallo en crisis en mérito a las consideraciones de hecho y de derecho que pasare a exponer.

### **II.- FUNDO RECURSO – EXPRESO AGRAVIOS**

Asimismo, por imperio procesal y por aplicación del Art. 765, 766 y ccdtes del C.P.C.C., vengo es este mismo acto a expresar agravios del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fondo de fecha 27 de septiembre de 2024 dictada en estos autos.

1) Arbitrario análisis de la mecánica del accidente.

Se agravia mi mandante del tratamiento que le da el aquo a la ocurrencia del hecho, en especial cuando de manera arbitraria concluye que el dosaje positivo que tenía de alcohol en sangre el demandado no tuvo incidencia alguna en el accidente. Sabemos de manera sobrada que el alcohol tiene severos efectos nocivos en los sentidos de las personas que lo injieren, más aún cuando se trata de accidentes de tránsito. No se puede sostener sin evidencia concreta, que es indistinto que un el conductor hubiera o no ingerido alcohol al conducir, esta afirmación es de una arbitrariedad manifiesta y debe ser revocada por la Excma. Cámara.

Mi mandante expuso su posición al respecto: exclusión de cobertura por que el asegurado al momento del accidente conducía bajo los efectos del alcohol, lo cual no está permitido y, claramente, hace operativa la exclusión planteada, por lo que no puede V.E. obligarse a mi mandante a cumplir un contrato *más allá* de las estipulaciones contractuales a las que se obliga, lo que traería aparejado un liso y llano avasallamiento de la voluntad de las partes para contratar, y una intromisión directa al libre mercado y libre comercio asegurador.

La sentencia que ataco luce incongruente ya que por un lado tiene por cierto que el demandado Elías había consumido alcohol antes del hecho pero luego determina que ese alcohol no tuvo incidencia en el hecho. Se encuentra acreditado que el accionado conducía alcoholizado por su propia versión de los hechos al contestar demanda y por los dosajes practicados en causa penal, los que por negligencias no imputables a mi parte, no pudieron determinar la graduación exacta al momento del hecho, pero si detectaron la presencia de alcohol en sangre, lo que evidencia que entre la toma de muestra, tanto de la primera como de la segunda, el alcohol en sangre del demandado se fue diluyendo, lo que potencialmente bajaría sus niveles para luego llegar a ser casi indetectables, dependiendo de la hora en la que se tome la muestra. Pero lo cierto es que S.S. debió detenerse a analizar si al momento del accidente el demandado

Elías estaba conduciendo bajo los efectos del alcohol, lo cual sí se puede determinar, y su respuesta es SI LO HACIA.

Ahora bien, que no exista una certeza concreta de la graduación de alcohol en sangre que, al momento de la extracción de las muestras tenía Elías, resulta irrelevante pues, el hecho de que haya estado conduciendo luego de haber ingerido alcohol, en una hipótesis de un accidente de tránsito, ya es causal de exclusión de cobertura y, consecuentemente, no puede pretenderse obligar a una aseguradora que cubra un riesgo que no ha sido asegurado.

Así también luce arbitraria la conclusión a la que arriba la Juez de grado cuando dice “Sin perjuicio de la imposibilidad de determinar si el consumo previo de alcohol influyó causalmente en el siniestro, lo cierto es que este se produjo por la culpa exclusiva del Sr. Elías, quien invadió el carril contrario al suyo.” Esto no resulta razonable por cuanto si la sentenciante presupone una maniobra altamente peligrosa y tiene por acreditado que Elías había consumido alcohol previo al accidente, **la presunción se aplica inversamente a como pretende la sentencia apelada, es decir, si se tiene acreditado que el demandado injirió alcohol antes de conducir, y se tiene por acreditado que el demandado hizo una maniobra peligrosa y prohibida, cómo puede sostenerse razonablemente que no hay nexo de causalidad entre el alcohol ingerido y la maniobra peligrosa.** Es una cuestión superada y fuera de debate que el alcohol disminuye las capacidades de reacción y altera el normal funcionamiento de los sentidos al conducir. Por ello, surge evidente que el hecho del Elías de haber ingerido alcohol, tuvo influencia cierta en el resultado del accidente; así lo marca la doctrina, la jurisprudencia, la experiencia común, la sociedad toda. Cualquier persona que suba a un automóvil sabe que no debe conducir alcoholizado, por ello las aseguradoras, no cubren siniestros en donde el asegurador haya ingerido alcohol al conducir, ello va en contra de la misma sociedad que la sentencia intenta proteger haciendo alusión a la función social del seguro, pues el mensaje que deja esta sentencia es claro: Las aseguradoras cubren los siniestros de los asegurados que estén bajo los

efectos del alcohol al conducir, mientras no se puede determinar el grado del alcohol mismo por errores en las muestras de sangre... de una peligrosidad única el mensaje que se deja con esta sentencia.

Vale recordar que la ley provincial 8848 (alcohol cero) determina que en la Provincia de Tucumán se debe conducir con “alcohol cero”.

La sentencia en crisis invierte entonces de forma arbitraria lo que nuestros tribunales superiores vienen sosteniendo, lo que médicos de todo el país concluyen, lo que miles y miles de campañas de seguridad al volante enseñan a la sociedad.

Es innegable que haber consumido alcohol y luego provocar un accidente (según la mecánica del accidente que tiene probada la sentencia) tienen una relación directa, y esa debe ser una presunción para los Sres. Jueces. La prueba debería recaer en el conductor alcoholizado de que esa iniesta no tenida vinculación con la maniobra generadora del accidente. La sentencia, hace lo contrario: tiene por acreditado el consumo de alcohol pero al no determinar la graduación no lo vincula directamente con la maniobra generadora del daño. La realidad, es que debería ser todo lo contrario: el alcohol al volante sí influye en el desenlace de los hechos y la prueba en contrario debería recaer en el imputado (conductor alcoholizado).

2) Se agravia mi parte sobre lo expuesto con relación a la interpretación –y posterior aplicación- que hace S.S. del art. 56 de la Ley de Seguros.

La sentencia yerra al manifestar que debe efectuarse una aplicación rigurosa y excluyente de lo dispuesto por el Art. 56 de la ley de seguros, sin efectuar ninguna mención a lo dispuesto por el Art. 70, 114 y cc. de la mencionada ley, que son de aplicación al caso de autos, como fundamento de la improcedencia de la aplicación al caso del Art. 56 de la ley 17.418.-

Lo manifestado precedentemente lo es por cuanto, como lo tengo expresado, **al haberse determinado el estado de alcohol en sangre detectable del**

**Sr. Elias, conductor del automóvil asegurado, es aplicable el Art. 70 de la ley de seguros que textualmente dice “...El asegurador queda liberado si el tomador o el beneficiario provoca el siniestro dolosamente o por culpa grave...” y el Art. 114 del citado texto legal cuando dice “...El asegurado no tiene derecho a ser indemnizado cuando provoque dolosamente o por culpa grave el hecho del que nace su responsabilidad.**

Es decir que queda tipificado en autos la culpa grave atento que el conductor del vehículo lo hacía habiendo consumido alcohol, tornándose de aplicación los arts. 70, 114 y concordantes de la ley 17.418, con prescindencia de lo dispuesto por el art. 56 de la mencionada ley, por cuanto no se trata de una cláusula que si no es ejecutada en determinado plazo carece de validez, sino que se trata de una **cláusula de exclusión de cobertura se encuentra prevista desde su génesis**, desde el nacimiento del contrato por lo que no resulta necesario su notificación de rechazo ya que, no está cubierto desde un principio.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION

- Sala Unica S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 83 Fecha Sentencia 08/06/2016. La relación jurídica entre el asegurado y un tercero reclamante sólo involucrará al asegurador en los términos y condiciones de la póliza pactada (condiciones, exclusiones, suma asegurada, franquicia, etc.) con el asegurado, pues el tercero nada ha pactado con el asegurador y no puede pretender de él más de lo que se ha comprometido en la póliza. De allí que la regla contenida en el citado art. 56 de la ley n° 17.418, cede en el sublite, en mérito a que el riesgo cuya cobertura pretende el asegurado accionante, se encontraba expresamente excluido ab initio.- DRAS.: IBAÑEZ DE CORDOBA - POSSE - BRAVO.

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala

Unica S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 90 Fecha Sentencia 15/06/2016 Se señala que al contestar la demanda – la aseguradora - reconoció el contrato de seguro con el codemandado propietario – del vehículo -que protagonizó el siniestro, y declinó la

cobertura porque al momento del accidente el conductor conducía en estado de ebriedad. Por ese motivo afirmó que se configuró la causal prevista en la cláusula del anexo de las condiciones generales de la póliza, lo que constituye un supuesto de exclusión de cobertura. De los textos de la póliza, surge que la cláusula de exclusión de cobertura por ebriedad tiene eficacia respecto de cualquier persona que conduzca que se encuentra en ese estado que conduzca el vehículo, ya se trate del tomador asegurado o un tercero, pues la estipulación no distingue tales condiciones. Como ya se señaló, la Sra. Juez sostuvo su criterio en que la exclusión de cobertura por ebriedad sólo rige cuando el conductor es el tomador asegurado, y no en este caso, en el que el conductor fue un tercero ajeno al contrato de seguro. Para una adecuada interpretación del contrato y de los alcances de la obligación de la aseguradora en el supuesto de este caso, resulta pertinente examinar las características y naturaleza de esta cláusula de exclusión de cobertura. De conformidad a - CSJT en "Cevini Luis Ernesto c. Liderar Cía. Gral. de Seguros SA s/Cumplimiento de obligación" sentencia del 6/08/2014 -, tratándose de un caso de no seguro o no garantía, la aseguradora carece de legitimación pasiva en relación a esta acción de daños, pues se trata de un riesgo no cubierto por el contrato de seguro que la vincula con el demandado. De lo contrario, se pondría a cargo de la aseguradora una obligación que nunca asumió, con lo cual se configuraría una obligación sin causa y un enriquecimiento indebido del reclamante (cfr. C.Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala A, 20/09/2013, "Murúa, Santiago Alonso c. La Meridional Cía. Arg. de Seguros s/ ordinario"; RCyS 2013-XI,227, LA LEY, 2014- A,86; DJ 30/04/2014, 18 y DJ 28/05/2014, 70; cfr. C. Nac. de Apelaciones en lo Civil, Sala J, 13/10/2011, "Artero Ledesma Patricio y otros s/ daños y perjuicios", La Ley Online, cita online: AR/JUR/67320/2011; C. Nac. de Apelaciones en lo Civil, Sala E, 25/07/2008, "Vera, Guillermo Oscar c. Glitz, Brian Alejandro y otros", DJ 2008-II,2423; C.Nac. de Apelaciones en lo Civil, Sala E, 25/04/2008, "L., R. c. Kwon Hyuk Tae y otro", La Ley Online, cita online: AR/JUR/2257/2008). En relación al fundamento de la sentencia de que la cláusula de exclusión de cobertura no regiría cuando el conductor no es el tomador

o asegurado, se señala que tal tesitura no tiene respaldo normativo ni contractual, como lo expone con absoluta claridad la sentencia de la Corte de la Provincia antes citada. De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula de las condiciones generales de la póliza el conductor no asegurado tiene los mismos derechos que el asegurado, pero equitativamente se le exigen las mismas obligaciones y cargas, en este caso la de no conducir ebrio, por ejemplo; máxime cuando ni siquiera es el obligado al pago de la prima y se beneficia con el seguro sólo por conducir un vehículo ajeno.- DRAS.: BRAVO - IBAÑEZ DE CORDOBA.

Ahora bien, existe un claro precedente en nuestra corte suprema el fallo CEVINI el que despeja toda duda al respecto. Dicho fallo fue utilizado por la Corte en la resolución de innumerable cantidad de casos, y aunque por modificaciones en la composición del Máximo Tribunal el precedente recibió matices, no significa que el fallo CEVINI sea letra muerta. Vale decir que dichos matices, tuvieron disidencias, a saber:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Expte: 1376/13 Nro. Sent: 1110 Fecha Sentencia 10/11/2021 DEL VOTO EN DISIDENCIA DEL DR. POSSE: Sobre este tema, la doctrina que esta Corte ha sostenido en el ya citado fallo: "Cevini Luis Ernesto vs. Liderar Cia. Gral. de Seguros S.A. s/ Cumplimiento de obligación", sentencia N° 704/2014, es la que debe primar en autos. Considerandos y resultado sentencial que son luego tomados también en la sentencia N° 82 del 20/02/2018. En dicho precedente se expusieron consideraciones que, mutatis mutandi, son aplicables a la especie... Por lo expuesto, se CASAN las sentencias en crisis conforme a las siguientes doctrinas legales: "Es oponible al damnificado la cláusula de exclusión de cobertura de un contrato de seguro, en los casos de culpa grave, desde que de un modo descriptivo indica, ab initio, un riesgo no cubierto, colocándolo fuera del contrato". "En tanto ha sido acreditado que la conducción bajo los efectos del alcohol no constituía un riesgo asegurado, no cabe la asignación de responsabilidad a la aseguradora".- DRES.: SBDAR (EN DISIDENCIA) - POSSE (EN DISIDENCIA) - LEIVA - RODRIGUEZ CAMPOS - ESTOFAN.

3) Se agravia mi parte por cuanto resulta arbitrario y notoriamente escaso de argumentación el rechazo del planteo de limitación de cobertura declarándolo inoponible y haciendo extensiva la condenada íntegramente contra mi mandante. Arbitraria extensión de la condena por sobre el límite de suma asegurada.

Tal cual surge de la contestación de la demanda, mi mandante ha venido a éste juicio en virtud de un contrato de seguro suscripto con el Sr. Juan José Elias, y en los términos y alcances del art. 118 y cc de la ley 17418: *En los términos y límites establecidos en la ley 17.418, y en virtud de la póliza de seguro nº 5217540, vengo a contestar la citación de mi poderdante como tercero en garantía en los términos del art. 118 2º párrafo de la mencionada norma*, se dijo en la contestación de demanda.

La interpretación dada por la sentencia en crisis no se condice con las constancias de la causa. En efecto, las partes contratantes han estipulado un límite de cobertura o límite de suma asegurada de carácter previo y consensual, absoluto o incondicional, supuesto en el cual el asegurado debe hacerse cargo del pago de la suma condenada (en la hipótesis del caso) cuando exceda el límite pactado, con independencia de la indemnización final acordada por el juez, ello deviene de la voluntad de las partes, libre y consentida, esgrimida al momento de contratar el seguro.

La Sra. Jueza se excedió en el dictado de la sentencia, sin justificativo legal alguno, cuando dijo: *En esta lógica, las cláusulas limitativas de responsabilidad en materia de seguros, en especial aquéllas que delimitan el riesgo asegurable, deben ser valoradas a la luz del derecho actual, cabe recordar que la ley de seguros 17.418 ha sido modificada por distintas normativas, tal es el caso de la ley de defensa del consumidor 24.240 y sus modificatorias, y por la reforma constitucional de 1994 (ver art. 42). Ello es así, pues resulta clara y evidente la trascendencia que tienen estas últimas normas en toda la temática de los consumidores en general, y en los de seguros en particular (cfr. Sobrino, Waldo Augusto R. en “Consumidores de Seguros -*

*Aplicación de la ley de defensa del consumidor a los seguros”, en RC y S N° 6, junio 2011, pp. 6 y ss).*

*Por todo lo expuesto, con criterio que comparto, considero que resultan inoponibles las cláusulas de limitación de cobertura a las víctimas del presente siniestro. Ello, además, contemplando la magnitud del daño generado a raíz del siniestro y el número de víctimas afectadas. Es por ello que entiendo que una aplicación literal de las cláusulas limitativas de cobertura (límite máximo por evento de \$400.000 en el marco del seguro obligatorio u \$6.000.000 en el seguro voluntario, cuyo valor actualizado asciende a 80.000.000) llevaría ínsita la posibilidad de frustrar el propósito perseguido con la contratación del seguro de responsabilidad civil si los daños de las víctimas superan aquellos topes.*

Lo resuelto entonces por la Sra. Jueza en cuenta al límite de cobertura afecta gravemente los derechos patrimoniales de mi mandante, constitucionalmente protegidos.

Arbitrariamente la sentencia en crisis asume una posición de la doctrina minoritaria, y se expresa en contra de lo que reiteradamente tiene dicho nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional.

El límite asegurado es el único porcentaje de la cobertura del riesgo que el asegurador afronta, expresado taxativamente en montos y el asegurado se compromete a asumir por su cuenta lo que excede a dicho límite contratado; se trata de una cláusula estipulada en el contrato de seguro, contratado voluntariamente y que da origen a la obligación de la aseguradora, y no como erróneamente lo interpreta la sentencia en crisis, ya que en sus escasos fundamentos sostiene que existen obligaciones más allá de lo que el mismo contrato de seguros determina, lo cual enerva de forma directa el derecho de propiedad de mi mandante.

Me agravia que la sentencia no haya tenido en cuenta que se trata una defensa proveniente del contrato de seguro y es anterior al siniestro, y que puede ser invocada por la aseguradora en contra del tercero damnificado como lo ha dicho

pacífica jurisprudencia del Máximo Tribunal Nacional, en contra de lo que dogmáticamente sostiene la sentencia de grado.

“El contrato de seguro solamente rige la relación jurídica entre las partes que lo celebran (arts. 1137 y 1197 del Código Civil, actuales arts. 957 y 959 del Código Civil y Comercial de la Nación), por lo que la víctima de un daño es un tercero en relación al contrato firmado entre la aseguradora y quien causó el daño, desde que no fue parte de ese contrato (art. 109 de la ley 17.418). El contrato, entonces, no puede perjudicar a la víctima pero tampoco podría beneficiarla más allá de sus términos y de lo dispuesto en las normas aplicables.” (Fallo 341:648).

Entiendo V.E. que es de aplicación al caso en estudio el siguiente antecedente de la CSJN: “...en consecuencia, la decisión apelada resulta fruto de una aseveración dogmática carente de respaldo en las circunstancias de la causa y no se advierte razón legal para limitar los derechos de la aseguradora (confr. Fallos 338:1299)”, por lo que correspondería haber hecho lugar a mi planteo tal y como fue explicitado en autos según la obligación contractual asumida por mi parte y no más allá de ella.

El mayor agravio que causa a mi parte la sentencia apelada, resulta de lo arbitrario e irracional de la sentencia atacada la cual carece de los requisitos mínimos que la sustenten como acto jurisdiccional válido.

El fallo recurrido se torna arbitrario en tanto que el límite de cobertura obrante en el contrato de seguro ha sido pactado en cumplimiento de una obligación legal por lo que la Juez de grado se ha apartado de la normativa contenida en la ley 17.418 y las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Seguro de la Nación, en ejercicio de sus atribuciones como órgano de control, mediante los cuales autorizó un régimen de limitamiento de la cobertura asegurativa.

Asimismo, ha sostenido un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia al entender recientemente que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, y está destinado a regular sus derechos (arts. 1137 y 1197 del Código Civil), y el damnificado reviste la condición de tercero frente al mismo porque

no participó en su realización, si desea invocarlo debe circunscribirse a sus términos, pues los contratos tienen un efecto jurídico relativo y los efectos se producen exclusivamente entre las partes, y no pueden afectar a terceros (arts. 1195 y 1199 del Código Civil).

Por esta razón, ha dicho la corte suprema de justicia de la nación, que: “la libertad de contratar está protegida constitucionalmente y nadie puede, so pretexto de un perjuicio ético o patrimonial, entrometerse en la esfera de autonomía de quien ha celebrado ese contrato”. En el caso de marras sería entre el accionado - Elías - y mi mandante.-

ASI, SI LAS PARTES CONVINIERON UN TOPE O LIMITE HASTA EL CUAL SE EXTIENDE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR POR PARTE DEL ASEGURADOR, "LA SUMA ASEGURADA INDICA EL LIMITE MAXIMO QUE DEBE PAGAR EL ASEGURADOR" (ART. 61, 2º, PÁRRAFO, LEY 17.418, V. STIGLITZ, RUBEN, DERECHO DE SEGUROS, ED. LA LEY, BUENOS AIRES 2004, T. III, PAGES. 92/93, Y CNCIV., ESTA SALA C, R. 583.809, DEL 13/9/11).

Forzoso es concluir entonces que la aseguradora, es decir mi mandante, debe responder SOLAMENTE en los términos de la misma, entendiéndose por tal el límite opuesto, y obrante en los mismos.

**“La sentencia que obligó a la aseguradora a afrontar el pago de los daños sufridos por la víctima más allá del límite que emerge de la póliza con el único argumento de la supuesta desnaturalización de la función del seguro, implicó una violación de su derecho de propiedad (Voto del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz). (Fallo 340:765).”**

Para así pronunciarse nuestros Tribunales se han basado en los siguientes argumentos:

La obligación del asegurador de responder no surge del daño causado sino del contrato de seguro; por lo tanto, el asegurador solo puede ser asociado a la reparación en los términos de la póliza.

No haya razón legal para prescindir de los términos del contrato de seguro al que la ley reconoce como fuente de la obligación del asegurador.

Nociones éstas que aparecen reafirmadas normativamente por el art. 118 de la L.S. en cuanto dispone que la sentencia a dictarse será ejecutable contra el asegurador solo en la medida del seguro.

El límite de cobertura siendo una defensa anterior al siniestro resulta oponible a la víctima y debe ser respetada sin modificación alguna por los jueces.

Riesgo, límite y prima están inescindiblemente unidos; si se obliga al asegurador fuera de los términos acordados, se viola la mecánica y sistema del seguro, se quiebra la ecuación económica del contrato sobre cuya base estableció la prima, equivalente matemático del riesgo, y el límite de cobertura asumido por el asegurador, y se condena a éste último a sufrir una pérdida para la cual no existe título jurídico que lo justifique.

Y por ende se interpone el presente a fin de que, tal como reiteradamente ha dicho el Máximo Tribunal, los tribunales inferiores sigan los criterios de la Corte como deben hacerlo, **como debió acontecer y se debió seguir lo resuelto en el fallo “Flores” y muchos más dictados en idéntico sentido.**

La Jurisprudencia emanada por el máximo Tribunal sentó un importantísimo precedente que debe necesariamente ser considerado por los jueces inferiores, y a mérito del cual deben rechazarse los reclamos de quienes pretenden que la compañía les repare el perjuicio sufrido cuando éste sea mayor a lo que se comprometió a resarcir la aseguradora.

De esta manera se ha manifestado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando en reiterados casos ha señalado: "... las obligaciones que se atribuyen al asegurador no deben serle impuestas más allá de los términos pactados en la póliza, pues la misma ley establece que el contrato es la fuente de sus obligaciones, y en dicho instrumento se determinan los alcances y límites de la

garantía debida..." (CSJN Yegros Abel Baltazar c. Tornal S.A. y otros Y 33.XXXIII RH. ED.- 184-473)-

Cuando se interpreta y/o afirma que la víctima está perjudicada por el límite de cobertura, y que ello la hace inoponible o bien se resuelve por la no aplicación del mismo, se modifica una regla establecida en el derecho civil desde el año 1804.- Los vínculos que se establecen entre las personas siempre afectan a los terceros desde el punto de vista económico o moral, pero si se permitiera que todos cuestionaran esas decisiones, no podría celebrarse contrato alguno.

Por esta razón, la libertad de contratar está protegida constitucionalmente y nadie puede, so pretexto de un perjuicio ético, patrimonial o bien de principios fundamentales de DDHH (principio Pro Hominis citado en la sentencia en crisis) entrometerse en la esfera de autonomía de quien ha celebrado ese contrato. **En el caso del seguro, la limitación del riesgo es razonable porque nadie dispondría de un capital para asegurar si no se conoce cuál es la responsabilidad que asume.**

"La obligación del asegurador de reparar el daño tiene naturaleza meramente "contractual", y si su finalidad es indemnizar al asegurado de los perjuicios sufridos por la producción del riesgo asegurado, su origen no es el daño sino el contrato de seguro, por lo que la pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización "más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato" carece de fuente jurídica que la justifique y, por tanto, no puede ser el objeto de una obligación civil." (Fallo 340:765 "Flores")

El aseguramiento se fundamenta en el cálculo de probabilidades, exigiendo un estudio estadístico de cuantos accidentes ocurren, cómo incide ello en la cantidad de personas que sienten suficiente temor al riesgo como pagar por su cobertura, si el monto de las indemnizaciones que se abonaran se puede difundir razonablemente entre los que pagan, pero no causan daño. Si se dan estos elementos, la actividad es posible. De modo tal que no puede afirmarse que el límite de cobertura sea un

instrumento que perjudica a terceros ya que es el ejercicio razonable de una limitación del riesgo en la actividad.

Si un tercero puede cobrar al asegurador una suma superior a la contratada, no solo se viola la ley de seguros, sino que se consagra una obligación sin causa (art.- 499 Código Civil y su similar en el CCCN). Si bien, el tercero damnificado puede llegar a ser acreedor de la aseguradora del causante del daño, siempre deben respetarse las limitaciones de las cláusulas contractuales pactadas en dicha convención, que a su vez están subordinadas a la normativa vigente.

El reconocimiento de una acción directa para las víctimas está basado en el acceso a la justicia y no en la violación del principio de relatividad de los contratos. La regla es que un tercero debería ejercer una acción subrogatoria, y por esa razón, la evolución de la doctrina y legislación consagraron una acción denominada "citación en garantía", que poco a poco fue interpretada como una especie de acción directa para favorecer el acceso de las víctimas a una satisfacción más rápida, pero siempre dentro del límite del seguro.

Desde que la sentencia en crisis establece declarar la inoponibilidad del límite de cobertura y hacer extensiva íntegramente la sentencia en contra de mi mandante, surge flagrante el yerro al omitir ponderar los términos de la contratación entre asegurado y mi mandante, los que en modo alguno han sido considerados por el fallo recurrido, puesto que la consideración (solo aparente) termina traduciéndose en una condena a una suma por encima de lo pactado mediante el contrato de seguros celebrado.

Dicha circunstancia se torna agravante en cuanto configura un fraccionamiento del contenido de la contratación pretendiendo valerse de una parte del mencionado contrato y apartándose de otra parte del mismo.

El agravio cobra un álgido pues, si el tercero se pretende beneficiar con el contrato de seguro de responsabilidad civil en el cual no fue parte, dicho contrato lo beneficiará en la medida de sus cláusulas y no más allá de ellas, puesto que no resulta

aceptable fraccionar lo convenido únicamente para recibir las estipulaciones que lo favorecen y desechar otras que ponen límite a la obligación del asegurador, ya que unas y otras forman la base económico-financiera de la ecuación prima-capital, principio esencial del negocio asegurativo.

El único vínculo que existe entre el tercero damnificado y el asegurador es el contrato de seguro de responsabilidad civil, por lo cual no se puede prescindir de dicho contrato ni de su contenido, que forma parte del presupuesto de hecho instituido por el art. 118 L. S., para tornar viable la citación en garantía.

Ante la citación en garantía hecha por los terceros damnificados, corresponde aplicar la normativa especial que contiene el art. 118 de la L. S.

En consecuencia, como el tercero pretende valerse de la existencia del contrato de seguro, habrá de estar a la cobertura estipulada.

Tales circunstancias han sido omitidas por el fallo recurrido, incurriéndose en una incongruencia al extender el monto del límite de cobertura oportunamente pactado para así condenar a mi mandante desconociendo el límite de cobertura aplicable.

De manera tal que si bien el seguro contra la responsabilidad civil prevé la reparación del daño causado a terceros, la indemnización nunca puede exceder la cuantía o medida del seguro.

Bajo tales lineamientos resulta conducente la aplicación del límite de cobertura establecido en la póliza contratada de seguro obligatorio.

Respecto a la función social del seguro. El caso del art 68 de la ley

24449:

El Dr. Rosenkrantz dijo: Del tenor literal del art. 68 de la ley 24.449 no surge que la cobertura deba ser integral, irrestricta o ilimitada, ya que la norma dispone la obligatoriedad del seguro de responsabilidad civil para poder circular en un

vehículo automotor pero en modo alguno determina cuál debe ser la extensión de la responsabilidad de la aseguradora (Voto del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz). (Fallo 340:765 “Flores”).

La sentencia en crisis hace referencia, escudándose en ello para fallar arbitrariamente, en la función social del seguro.

Nada más alejado de lo que nuestro máximo tribunal nacional tiene resuelto sobre el caso.

“La finalidad social del seguro de responsabilidad civil, que según la ley y la autoridad regulatoria es tanto proteger a las víctimas de los accidentes de tránsito como permitir un fácil acceso de la comunidad al seguro, no autoriza per se a los jueces a declarar inoponible al actor el límite de la cobertura pactada entre aseguradora y asegurado” (Fallo 340:765 “Flores”).

Es evidente el yerro de la sentencia que ataco.

Entiendo aplicable al caso de autos lo que nuestra C.S.J.N. tiende dicho: “La sentencia que obligó a la aseguradora a afrontar el pago de los daños sufridos por la víctima más allá del límite que emerge de la póliza con el único argumento de la supuesta desnaturalización de la función del seguro, implicó una violación de su derecho de propiedad” (Fallo 340:765).

Al respecto de lo que invoca la sentencia de grado con relación a la reparación integral y los demás principios citados, Juez de grado se aleja de lo resuelto en el fallo “Flores” por la C.S.J.N. (**ratificado en Gómez Rocca, Javier Hernán y otros c/ Creatore, Víctor Juan y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte en sentencia de fecha 12.08.2021)**). El principio de compensación integral no es absoluto pues en materia de responsabilidad civil el legislador puede optar por diversos sistemas de reparación, siempre que estos se mantengan dentro del límite general impuesto por el art. 28 de la Constitución Nacional (Voto del Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz). (Fallo 340:765).

Sosteniendo erróneamente la sentencia en crisis que estos principios son opuestos, cuando en realidad son complementarios conforme lo sostiene la C.S.J.N. en el fallo citado.

Asimismo tiene dicho nuestro máximo tribunal: “El seguro obligatorio de responsabilidad civil para automotores tiene, como muchas otras instituciones jurídicas, una finalidad social que excede el interés individual de los particulares que se encuentran vinculados por el contrato de seguro pero una mera referencia a la "función social del seguro" no autoriza per se a los jueces a sustituir a las autoridades administrativas y declarar inoponible al damnificado la franquicia pactada entre aseguradora y asegurado cuando ella fue contratada de acuerdo con las normas emitidas por la Superintendencia.” (Fallo 341:648 “Diaz”).

Claramente la sentencia bajo impugnación es reprochable por cuanto se aleja de los parámetros adecuados de ponderación y resolución para el caso que nos ocupa, siendo netamente dogmática en sus afirmaciones. “Aun cuando lo atinente a la interpretación y aplicación de normas de derecho común relativas al seguro de responsabilidad civil configura materia ajena, en principio, a la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, ello no resulta óbice para su consideración cuando el a quo ha prescindido de dar un tratamiento adecuado a la controversia de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas de la causa.” (Fallo 340:765 “Flores”)

En el sentido expuesto entiendo necesario y pertinente, incluso a riesgo de ser repetitivo, citar como aplicable al caso de autos lo resuelto en el fallo “Flores” de la C.S.J.N. (Fallo 340:765) de cual es importante citar algunas breves aseveraciones que no pueden soslayarse al momento de resolverse el presente recurso. Dijo la Corte Federal:

*“En efecto, la obligación de reparar el daño por parte del demandado nace del hecho de haberlo causado. Ahora bien, las aseguradoras no causan ningún daño, por lo que su obligación no puede nacer del hecho dañoso por el*

*que pudo haber sido condenado el demandado. En todo caso, la obligación de las aseguradoras puede derivar de la ley o del hecho de haber celebrado un contrato con el asegurado por el que se comprometió a responder por él –en las condiciones convenidas- en caso de que este fuere demandado. Entonces, la obligación de las aseguradoras de reparar un daño puede tener una naturaleza legal o contractual dado que su origen no es el daño sino las normas jurídicas que rigen la materia o el contrato de seguro. La distinta naturaleza de la obligación de la aseguradora vis a vis la del asegurado tiene como consecuencia central que su límite no será la medida del daño sufrido por la víctima, sino que –como principio- será o bien aquello exigido por la ley o aquello a lo que se comprometió...”*

*“Contrariamente a lo sostenido por la cámara ni de obligatoriedad del seguro prevista por la ley ni de su finalidad social puede inferirse que la cláusula del contrato que limita la cobertura sea inoponible al damnificado...”*

*“Cuando la letra de una norma es clara no cabe apartarse de su texto (Fallos: 3270 5614; 330: 2286), de modo que si su interpretación no exige esfuerzo, debe ser aplicada directamente con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1042).*

*Del tenor literal del artículo citado no surge que la cobertura deba ser integral, irrestricta o ilimitada...”*

*“...en virtud del principio de separación de poderes que consagra nuestra organización constitucional no es de competencia de los jueces determinar el modo de realización de los fines de una determinada institución jurídica ya que esta atribución es propia de los poderes políticos...”*

*“El control judicial debe quedar ceñido, en sustancial, a que el ejercicio de las potestades de los restantes poderes del Estado se mantenga dentro de los límites de la garantía de la razonabilidad y no avance sobre prohibiciones específicas contenidas en la Constitución o, en su caso, en las leyes. Ello así, en razón de que no corresponde a los tribunales juzgar el acierto o conveniencia del medio arbitrado por*

*dichos poderes, en el ámbito propios de sus atribuciones, para alcanzar el fin propuesto. (Fallos: 317:126; 324:3345; 325:645, entre otros).*

*En materia de seguros esta Corte ha destacado que la función de control, en cuanto al régimen económico y técnico de la actividad, en salvaguarda de la fe pública y de la estabilidad del mercado asegurador, le corresponde a la Superintendencia de Seguros de la Nación (Fallos: 313:928)...*

*“... no es para nada claro que la limitación de la responsabilidad de las compañías aseguradoras establecida por la normativa examinada en el presente y plasmada en la póliza, desnaturalice la “función del contrato de seguro” (...) ni que inhiba la realización de su finalidad social. Antes bien, parece ocurrir lo contrario.*

*En efecto, todo límite de cobertura debería reducir el precio de la póliza: a menor cobertura, menor riesgo asegurado, y al menos en un mercado asegurador competitivo, menor el precio final del seguro. El menor precio del seguro, a su vez, redundara en beneficio de los conductores de menores recursos. La reducción del precio de cobertura, entonces, hace accesible a mas individuos la contratación del seguro.”*

*“...el principio de la reparación integral no es incompatible con sistemas que establezcan una indemnización –limitada o tasada- en la medida que el sistema en cuestión sea razonable (Fallos: 325:11; 327:3677, 3753; 335: 2333). En síntesis, no toda disposición que tenga como consecuencia que algunos de los daños de la víctima no serán compensados necesariamente merece reproche legal o constitucional”*

*“... al obligar a la aseguradora a afrontar el pago de los daños sufridos por la víctima más allá del límite que emerge de la póliza con el único argumento de la supuesta desnaturalización de la función social del seguro, implica una violación de su derecho de propiedad. La sentencia apelada avanza sobre los derechos que emergen del contrato sin justificación suficiente y, como consecuencia de ello, impone al*

*asegurador una obligación sin fuente legal alguna. (doctrina de Fallos: 204:534; voto concurrente de la jueza Argibay en la causa "Flagello U, Fallos: 331:1873)".-*

Recientemente, la CSJN volvió a ratificar la validez y oponibilidad de los límites del seguro al damnificado en la causa "Diaz" (Fallos: 341:648) y en la sentencia de fecha 28/10/2021 dictada en el expediente "Forciniti José Antonio c/Oscar Cisterna y Vial 3 SA".

En tales condiciones se advierte que el fallo impugnado desnaturalizó la normativa aplicable al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines, y que por eso debe ser descartado.

Entiendo que la sentencia de grado se debió circunscribir a lo que tiene dicho nuestra Corte Federal, como Máximo Tribunal, pues admitir la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en este caso, evita los fallos contradictorios de los distintos tribunales del país y los trámites recursivos con el consiguiente desgaste de tiempo y dinero que atenta contra la economía procesal. De lo contrario se mantiene la inseguridad y se fomenta el escándalo jurídico porque cuestiones análogas quedarían resueltas en sentidos diferentes según proceda o no el recurso extraordinario. (CNCiv. S A. D, 2/3/07, "Fara Teresa c/Línea 71 SA", Pub. "Revista de Resp. Civil y Seguros", mayo de 2007 pág.42.)

Es así que, al haber ya fallado el Superior (C.S.J.N.) sobre un caso de similares características, cabe, SIN PERJUICIO DE QUE EL JUEZ DEJE A SALVO SU OPINION, ACATAR LAS DECISIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, en su función de intérprete último y más genuino de nuestra Carta fundamental.

Lo resuelto por la Corte Suprema en toda cuestión regida por la Constitución Nacional o las normas federales, debe inspirar decisivamente los pronunciamientos del resto de los tribunales. En otros términos, razones fundadas en la previsibilidad, estabilidad, economía procesal, seguridad jurídica y orden interno aconsejan la adhesión a sus precedentes.

En este sentido, tiene dicho la CSJN en el fallo 307:1094, "Cerámica San Lorenzo", que "no obstante que la Corte Suprema sólo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas (conf. doc. de Fallos 25:364).

La sentencia apelada en cuanto condena a esta parte se aparta del límite estipulado en el contrato de seguro celebrado con mi parte, y de las previsiones consagradas en la Ley Nacional de Tránsito, Ley 17418 y Resoluciones de la SSN y la condena a abonar a la actora suma de dinero que a tenor del deducible consagrado en el mismo resulta únicamente exigible al asegurado, lo cual aparece manifiesto e incuestionable.

De todo lo hasta aquí reseñado que sintetiza la jurisprudencia dominante en la materia, y el criterio sustentado por el más alto Tribunal que se pronunciara por la oponibilidad del límite, tal cual fuera contratado al tercero reclamante, surge evidente el perjuicio que la sentencia dictada causa a esta parte al condenar a mi representada más allá de los términos del art. 118 de la ley 17418 y sin respetar el límite de cobertura oportunamente contratado, decretando la inoponibilidad del mismo tal como fuera contratado, todo ello en franca oposición a la postura sustentada por la Corte Suprema de Justicia.-

Conforme lo sostuvo el Dr. Ricardo Lorenzetti en autos: C. 724. XLI. RECURSO DE HECHO Cuello, Patricia Dorotea c/ Lucena, Pedro Antonio: "...Que al respecto cabe destacar, en primer lugar, que la Ley Nacional de Tránsito es la que impone la necesidad de un seguro obligatorio de responsabilidad civil frente a terceros por los eventuales daños que pudiera ocasionar el dueño o guardián del automóvil, y, asimismo, dispone que su contratación debe realizarse de acuerdo a las condiciones que fije la Superintendencia de Seguros de la Nación, en tanto estipula que todo automotor, acoplado o semi acoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones

que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no (art. 68 ley 24.449)."

De acuerdo con lo establecido por el art. 109 de la ley 17.418, el asegurador se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado o del conductor por él autorizado, por cuanto deban a un tercero como consecuencia de daños causados por el vehículo objeto del seguro, por cada acontecimiento ocurrido durante la vigencia del contrato. En tales condiciones, y atento a que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, y está destinado a reglar sus derechos (arts. 1137 y 1197 del Código Civil), y el damnificado reviste la condición de tercero frente al mismo porque no participó en su realización, si desea invocarlo debe circunscribirse a sus términos, pues los contratos tienen un efecto jurídico relativo y los efectos se producen exclusivamente entre las partes, y no pueden afectar a terceros (arts. 1195 y 1199 del Código Civil). En virtud de lo expuesto, existe una regla de derecho que establece con precisión la existencia de una franquicia. En tales condiciones el juez debe aplicar la norma, excepto que considere que es inconstitucional, lo que no ocurre en el caso.

La doctrina citada (Dr. Waldo Sobrino) advierte la condición de la declaración de constitucionalidad

Aquí entiendo que debemos hacer una mención especial por cuanto la doctrina citada por la sentencia de grado, basa su argumentación en la opinión del autor Waldo Sobrino (ver citas de la sentencia recurrida) quien realiza una crítica al fallo "Flores" sosteniendo su inaplicabilidad, pero **el mismo autor reconoce que se debe partir de una base, cual fuere que se declare la inconstitucionalidad de la norma en crisis**, de no hacerlo deben los jueces respetarla y no forzar su interpretación, desvirtuando la misma y modificándola como hizo el alto tribunal provincial.

Así pues, Waldo Sobrino sostiene: "para la inaplicabilidad de la norma -en este caso la resolución 21999- a pedido de parte o de oficio debe declararse la inconstitucionalidad de la resolución 21999 dictada por la S.S.N." (Sobrino, Waldo "El

Fallo Flores de la C.S.J. su inaplicabilidad con la vigencia del C.C.C.N. publicado en RCyS, Editorial La Ley, Noviembre de 2017).

En el caso de autos al no haberse declarado la inconstitucionalidad de la resolución de la SSN que ampara el límite de cobertura, no existían razones suficientes para apartarse de ella, y por eso la sentencia recurrida es arbitraria, ya que prescinde de la ley sin haber declarado su inconstitucionalidad, lo que equivale a que el Juez se ATRIBUYA facultades de legislador, lo que va en contra de la C.N. y de la división de poderes. Por ello la sentencia además de ser arbitraria, asume gravedad institucional.

Debe tenerse en cuenta que el contrato y la propiedad tienen protección constitucional en el derecho argentino y, en consecuencia, toda limitación que se disponga es de interpretación restrictiva. Esta tutela comprende tanto la libertad de contratar, que es un aspecto de la autonomía personal a la que todo ciudadano tiene derecho (art. 19 de la Constitución Nacional), como la de configurar el contenido del contrato, que es un supuesto del derecho a ejercer una industria lícita (art. 14 de la Constitución Nacional) y de la libertad económica dentro de las relaciones de competencia (art. 43 Constitución Nacional). La libertad de contratar, de competir y de configurar el contenido de un contrato, constituyen una posición jurídica que esta Corte debe proteger como tribunal de las garantías constitucionales. En este sentido debe ser interpretado el término "propiedad" desde la perspectiva constitucional (art. 17 de la Constitución Nacional). Esta es la interpretación consolidada por los precedentes de este Tribunal al sostener que el vocablo propiedad, empleado por la Constitución comprende, como lo ha dicho esta Corte, todos los intereses apreciables que un ser humano puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones privadas sea que nazca de actos administrativos, integra el concepto constitucional de propiedad a condición, de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en el goce del mismo (Fallos: 145:307; 172:21, disidencia del juez Repetto).

Con respecto a la suma asegurada (límite de cobertura) el art. 61 de la ley 14.718 expresamente dispone: "El asegurador se obliga a resarcir, conforme al contrato el daño patrimonial causado por el siniestro... responde solo hasta el monto de la suma asegurada, salvo que la ley o el contrato dispongan diversamente"

Al respecto la doctrina enseña: "La suma asegurada indica el monto máximo que debe pagar el asegurador (art. 61, 2do. Párrafo Ley Seguros). De esto resulta que la suma asegurada tiene en el contrato una función análoga a la del valor a indemnizar, aunque de menor importancia cuando es inferior o mayor, ya que cuando es mayor el resarcimiento no puede exceder del valor a indemnizar, y cuando es menor se otorgará en proporción." (Isaac Halperín, Seguros. Tercera Edición Actualizada y Ampliada por Nicolás Barbato.- Ed. Depalma, pg.- 648).

Al respecto no debe perderse de vista que "... otro elemento configurativo de la indemnización se halla constituido por la suma asegurada, de manera tal que, con abstracción del daño real, cierto y comprobado que sufra el asegurado/beneficiario, la suma asegurada se constituye en límite máximo insuperable." (Rubén S. Stiglitz, "Derecho de Seguros" tomo II, Pág. 374 Tercera Edición Actualizada).

Por todo lo expuesto, la sentencia recurrida agravia a esta parte e impone su revocación.

### III.- RESERVA DEL CASO FEDERAL:

Siendo que la sentencia recurrida, al apartarse de las normas aplicables al caso para condenar a los accionados, lesiona gravemente el derecho a la defensa, al debido proceso, a la igualdad de las partes y a la propiedad que la Constitución Nacional garantiza a mi conferente, hago expresa reserva del caso federal para poder, eventualmente, interponer el recurso extraordinario previsto por el artículo 14 de la Ley 48. Pido que se tenga presente.

#### IV.- PETITORIO:

Por lo expuesto, pido:

1) A V.S., que tenga por interpuesto el recurso de apelación en contra de la sentencia de fondo dictada en autos, nos conceda el mismo y, previo traslado de ley, remita las actuaciones al Tribunal de alzada.

2) A la Excma. Cámara del Fuero, que tenga presente la reserva del caso federal y que, oportunamente, dicte sentencia acogiendo el recurso de apelación interpuesto por mis mandantes y revoque el fallo recurrido en los términos solicitados.

Proveer de conformidad, y será JUSTICIA+